



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

## RESOLUCIÓN N° 002 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 04 ENE. 2018

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| N° DE SALA | Sala 1                                     |
| EXP. TNRCH | : 601-2017                                 |
| CUT        | : 52879-2016                               |
| IMPUGNANTE | : Santos Mauro Olivera Dávila              |
| ÓRGANO     | : AAA Marañón                              |
| MATERIA    | : Formalización de Licencia de Uso de Agua |
| UBICACIÓN  | : Distrito : Cumba                         |
| POLÍTICA   | : Provincia : Utcubamba                    |
|            | : Departamento : Amazonas                  |



### SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 246-2017-ANA-AAA.M, por haber sido emitida en contravención del derecho a la debida motivación de las resoluciones, configurando la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Mauro Olivera Dávila contra la Resolución Directoral N° 246-2017-ANA-AAA.M de fecha 14.02.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón que declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios.



### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Santos Mauro Olivera Dávila solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 246-2017-ANA-AAA.M.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando los siguientes argumentos:

3.1. Se presentaron en el distrito de Cumba personas que manifestaron haber sido enviados por la Administración Local de Agua Chota, con la finalidad de tramitar los expedientes pendientes de formalizar derechos de uso de agua, por lo cual se dispuso a encargarles a los mismos, la presentación del pedido de formalización, el cual fue presentado en fecha 11.04.2016, informándose que el mencionado trámite estaba en regla.



La Autoridad Administrativa del Agua Marañón no puede alegar que la solicitud se presentó fuera de plazo, debido a que mediante la Resolución Directoral N° 1294-2016-ANA-AAA.M de fecha 20.09.2016 dispuso regularizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y otorgar a favor del señor Emiliano Olano Delgado una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, observándose en dicha resolución que no se consigna el marco normativo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 4. ANTECEDENTES:

4.1 A través del escrito presentado en fecha 11.04.2016<sup>1</sup>, el señor Santos Mauro Olivera Dávila en representación del Comité de Usuarios del Canal de Riego Porvenir, señaló lo siguiente: «[...] actualmente estamos haciendo uso del agua con fines agrarios, proveniente de la quebrada Guayaquiles desde hace más de 30 años anteriores, de manera pública, directa y pacífica sin contar con la respectiva licencia de uso de agua. Por lo expuesto manifestamos a usted que es de nuestro interés acogernos a la formalización de uso de agua que viene ejecutando la Autoridad Nacional del

<sup>1</sup> Fecha en la que aún se encontraba vigente el procedimiento establecido en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA.

Agua». Para lo cual presentaron, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada sobre el uso del Recurso Hídrico de fecha 06.10.2015, en la cual el señor Santos Mauro Olivera Dávila en calidad de presidente del Comité de Usuarios del Canal de Riego Porvenir, a efectos de acceder a la Formalización de licencia de uso de agua en el marco de la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, indicó que: «[...] la organización de usuarios, viene haciendo uso del agua con fines agrarios provenientes de la quebrada Guayaquiles, de manera pública, pacífica y continua, durante cinco anteriores a la entrada en vigencia del Reglamento de Otorgamiento de Derechos de Derechos de Uso de Agua, [...]».
- b) Copia Certificada de fecha 08.10.2015, en la cual el Director de la Agencia Agraria Utcubamba hace constar que el señor Santos Mauro Olivera Dávila es productor agrario que conduce en calidad de propietario la parcela denominada 'El Tigre'.
- c) Copia de la Declaración Jurada de Compromiso de Pago por Inspección Ocular de fecha 06.10.2015.
- d) Copia del Documento de Compra Venta de un Terreno de fecha 02.08.2001, de 120 ha.
- e) Copia del Recibo Único por Uso del Agua de periodo 2012-2013 otorgado por la Junta de Usuarios de Utcubamba.
- f) Copia del Recibo Único por Uso del Agua de periodo 2013-2014 otorgado por la Junta de Usuarios de Utcubamba.
- g) Memoria Descriptiva para la Regularización de Licencia de Uso de Agua Superficial con Fines Agrícolas en Vía de Regularización, en la cual, señala entre otros, que: «El presente Estudio de Aprovechamiento Hídrico busca determinar la reserva hídrica de la quebrada Guayaquiles con la finalidad de aprovechar la mayor cantidad de su recurso hídrico para destinarlas al uso agropecuario del Bloque de Riego El Porvenir, [...]»



4.2 En fecha 21.07.2016, la Administración Local de Agua Chotano – Llaucano realizó una inspección ocular en el Caserío Simón, Centro Poblado Tactayo, en la que se señaló lo siguiente: «[...] nos trasladamos a la captación que es de concreto (en mal estado) además un barraje que se encuentra también en mal estado, este se ubica entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17s Norte 9334115.00 Este 76 7413.00 altura 692 msnm. [...]».



4.3 Por medio del Informe Técnico N° 441-2016-ANA-AAA.M-SDARH.M/EVS de fecha 11.10.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua concluyó que el expediente administrativo presentado por el señor Santos Mauro Olivera Dávila fue presentado fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que debe declararse improcedente.

4.4 A través del Informe Legal N° 653-2016-ANA-AAA.VI.M-UAJ/EHDP de fecha 03.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón determinó que el administrado deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA de fecha 08.01.2015, por medio de la cual la Autoridad Nacional de Agua Marañón aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Usos de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, en cuyo Título III se establecen disposiciones especiales para los procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de licencia de uso de agua, tales como: (i) Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, (ii) Acreditación de Disponibilidad Hídrica, (iii) Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico; y (iv) licencia de uso de agua, por lo que se deberá declarar improcedente la solicitud presentada por el señor Santos Mauro Olivera Dávila.



Mediante la Resolución Directoral N° 246-2017-ANA-AAA.M de fecha 14.02.2017 y notificado el 02.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón declaró improcedente la solicitud presentada por el señor Santos Mauro Olivera Dávila, debido a que la solicitud fue presentada fuera del plazo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.1 El señor Santos Mauro Olivera Dávila con el escrito ingresado en fecha 13.03.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 246-2017-ANA-AAA.M, de conformidad con el argumento señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la motivación del acto administrativo como parte del derecho al debido procedimiento

- 6.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: «Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten». (el resaltado corresponde a este Tribunal).

- 6.2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que **la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** (el resaltado corresponde a este Tribunal).

- 6.3. En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su



validez fáctica o jurídica.

- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...].
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).» (el resaltado corresponde a este Tribunal).



Respecto al procedimiento que dio origen a la Resolución Directoral N° 246-2017-ANA-AAA.M.

6.4. De la solicitud presentada en fecha 11.04.2016, se advierte que el señor Santos Mauro Olivera Dávila en representación del Comité de Usuarios del Canal de Riego Porvenir, solicitó acogerse a un procedimiento de formalización de uso de agua, presentando para ello, entre otros documentos, una Declaración Jurada sobre el uso del Recurso Hídrico de fecha 06.10.2015, en la cual se señala como marco normativo de su solicitud lo estipulado en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA.

6.5. No obstante a ello, de los fundamentos de la resolución apelada se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Maraón, fundamentó su decisión en el contenido del Informe Técnico N° 441-2016-ANA-AAA.M-SDARH.M/EVS y del Informe Legal N° 653-2016-ANA-AAA.VI.M-UAJ/EHDP, por lo que resolvió: «[...] **DECLARAR improcedente la solicitud presentada por Santos Mauro Olivera Dávila, sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial con Fines Agrícolas, en vía de Formalización [...].**»<sup>2</sup>; precisando en su séptimo considerando que la solicitud presentada por el señor Santos Mauro Olivera Dávila se encontraba fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.6. En ese sentido, se verifica que el presente procedimiento corresponde a una solicitud de acogimiento a un procedimiento de formalización de licencia de uso de agua al amparo de lo determinado en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, conforme se puede apreciar de la Declaración Jurada sobre el uso del Recurso Hídrico de fecha 06.10.2015 presentada por el administrado, y no a un procedimiento de formalización o regularización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, marco normativo con el que la Autoridad Administrativa del Agua Maraón resolvió declarar improcedente la solicitud en la Resolución Directoral N° 246-2017-ANA-AAA.M. Por lo que, fluye con claridad que en el presente caso se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones y por ende el derecho al debido procedimiento administrativo, pues no existe congruencia entre lo solicitado y lo finalmente resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Maraón en la resolución recurrida.

Esta situación determina una clara afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones señalado en el fundamento 6.3 de la presente resolución, y por tanto incurso en las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en los numerales 1 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General referido a que constituye un vicio del acto administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas complementarias.

6.7. Al amparo de lo establecido en la parte *in fine* del numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Chotano Llaucano evalúe si el señor Santos Mauro Olivera Dávila en representación del Comité de Usuarios del

<sup>2</sup> Las negritas y el subrayado son nuestros.

Canal de Riego Porvenir cumple con los requisitos establecidos en la Metodología de Formalización de Usos de Agua Poblacional y Agrario aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA.

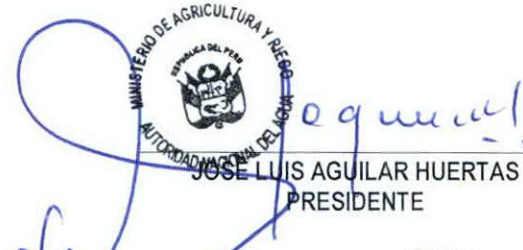
- 6.8. Al haberse determinado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 246-2017-ANA-AAA.M de fecha 14.02.2017, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Mauro Olivera Dávila.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 010-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 246-2017-ANA-AAA.M.
- 2°. **REPONER** el procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chotano Llaucano evalúe si el señor Santos Mauro Olivera Dávila en representación del Comité de Usuarios del Canal de Riego Porvenir cumple con los requisitos establecidos en la Metodología de Formalización de Usos de Agua Poblacional y Agrario aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA.
- 3°. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 246-2017-ANA-AAA.M.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL